



Bogotá, 29/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500238221



20175500238221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SATI S.A.S.
CALLE 150 No. 16 - 56 OFICINA 3001
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6103** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

6103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6103 DEL 14 DE AGOSTO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

HECHOS

El 24 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13762255 al vehículo de placa TBZ-680, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS identificada con el NIT 800210682 - 6 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 38652 de 10 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 22 de septiembre de 2016. la Resolución N°38652 de 10 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 23 de septiembre de 2016 hasta el 06 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN N°

del

6163

11 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

II. PRUEBAS

1. Remitidas por la Policía de Tránsito.

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13762255 de 24 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13762255 de 24 de octubre de 2014 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN N°

del

6103

19 MARZO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 010800 del 10 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS
FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

RESOLUCIÓN N°

del

6103

15 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TBZ-680 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: en las observaciones del IUIT así como quedo plasmado en las observaciones del IUIT "recoge señora Inés Elvira Jlim cc 41459953, la recoge de nogal ... hacia la 127 x 16 no está relacionada en el extracto de contrato Decr 174" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Es preciso estudiar las normas que regulan el Extracto de Contrato, entrando a determinar su funcionalidad atendiendo la normatividad vigente para la época de los hechos sobre el tema.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario y el argumento presentado por el Representante Legal de la empresa investigada concerniente a que en el Extracto de Contrato no deben ir relacionados los pasajeros que se movilizan dentro del vehículo,

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

adicional a ello en las observaciones del IUIT el Policía de tránsito que los datos del extracto de contrato no coincidían con las personas que transportaba el conductor del vehículo, por lo tanto este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargos para proferir fallo de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, que siendo este la norma aplicable para el momento de los hechos reza:

"(...)

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

3. Objeto del contrato.

RESOLUCIÓN N°

del

6193

15 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

(...)"

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 13762255 de 24 de octubre de 2014 donde manifiesta que transporta a determinadas personas y que las mismas no coinciden con los datos del extracto de contrato, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa los hechos descritos en la casilla 16 respecto a que los pasajeros no estaban relacionados en el extracto de contrato, no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada y las pruebas solicitadas ni como tampoco continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6, al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es, que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6, identificada con el NIT 900476774 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita, en el código 587 de la Resolución 10800, en concordancia con el código de infracción 518 en atención a lo enunciado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 38652 de 10 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38652 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el NIT 800210682 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, DIRECCION: CALLE 150 NO 16 - 56 OF 3001; CORREO ELECTRONICO: gerencia@sati.com.co en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Cindy Cantor - Abogada Contratada - Grupo de Investigaciones e Transporte (IUT)
Proyecto: Manuel Loaiza - Abogada Contratada - Grupo de Investigaciones (IUT)
Proyecto: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (IUT)

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Vendurías](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SATI SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000563628
Identificación	NIT 800210682 - 6
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matriculación	19930907
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1218533700.00
Utilidad/Perdida Neta	-54897038.00
Ingresos Operacionales	462735736.00
Empleados	11.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 150 NO 16 - 56 OF 3013
Teléfono Comercial	7551745
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 150 NO 16 - 56 OF 3001
Teléfono Fiscal	7551745
Correo Electrónico	gerencia@sati.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS	BOGOTA	Establecimiento				
		SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA	CASANARE	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Note: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500203481



20175500203481

Bogotá, 16/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SATI S.A.S.
CALLE 150 No. 16 - 56 OFICINA 3001
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6103 de 16/03/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISO: FAISSA RICAURTEL

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
SATI S.A.S.
CALLE 150 No. 16 - 56 OFICINA 3001
BOGOTA - D.C.

del 20/05/2011

472

Servicios Postales
Nacionales S.P.
Tel: 900 662917-9
D.G. 25 C 95 A 15
Licencia Nat. 01 8006 11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 25B-21
Bogotá

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN7359/5262CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SATI S.A.S.

Dirección: CALLE 150 No. 16 - 56
OFICINA 3001

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11013117

Fecha Pre-Admisión:
29/05/2017 16:16:26

Mn. Transporte Lic de carga 001
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada
 No Reside

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido

Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Antonio Moreno**

Centro de Distribución: **C.C. 13-174.584**

Observaciones: **Norte**

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:



Antonio Moreno
Residencia